

# LEYES Y RESOLUCIONES

---

SEGUNDA LEGISLATURA

Y LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

DE LA

SEXTA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE PUERTO RICO

---

CONTENIENDO TRADUCCIONES AL ESPAÑOL DE TODAS LAS LEYES Y RESOLUCIONES APROBADAS EN LA SEGUNDA LEGISLATURA DE LA SEXTA ASAMBLEA LEGISLATIVA, 8 DE ENERO A 7 DE MARZO DE 1912, Y EN LA LEGISLATURA EXTRAORDINARIA DE LA MISMA ASAMBLEA, 8 A 14 DE MARZO DE 1912, Y APROBADAS TAMBIÉN POR EL GOBERNADOR; INCLUYENDO UNA TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE LA LEY ORGÁNICA, TITULADA "LEY PARA PROVEER, TEMPORALMENTE, DE RENTAS Y UN GOBIERNO CIVIL A LA ISLA DE PUERTO RICO, Y PARA OTROS FINES," ADOPTADA POR EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS, Y APROBADA EN 12 DE ABRIL DE 1900, Y DE LAS LEYES Y RESOLUCIONES QUE LA HAN MODIFICADO.

---

SAN JUAN, P. R.

BUREAU OF SUPPLIES, PRINTING, AND TRANSPORTATION,

1912.

denominará "Venta de Objetos, Penitenciaria, Fondo de Depósito," y estarán disponibles para la compra de materia prima para futuros trabajos análogos.

Sección 7.—El Director de Sanidad, Beneficencia y Correcciones queda por la presente autorizado para determinar si a las instituciones bajo su dirección se le suministrarán o nó, carne refrigerada.

Sección 8.—Para el sueldo de la Profesora de la Escuela Industrial de Canas, Ponce, que se mantiene con fondos de la Porto Rican Benevolent Society, por la presente se asigna de cualquier dinero en Tesorería, no asignado para otras atenciones, la suma de seiscientos setenta y cinco dólares (\$675) anuales. El Auditor de Puerto Rico tendrá el derecho de inspeccionar los libros de dicha sociedad.

Sección 9.—Las respectivas cantidades aquí consignadas para sueldos de los oficiales de Rentas Internas, y para Jefes de Negociado o divisiones, primeros oficinistas, oficinistas, escribientes y subordinados de los distintos departamentos del Gobierno Insular, cuyos sueldos fueren más de mil doscientos dólares (\$1,200) anuales se considerarán ser sueldos máximos, dentro de los cuales los Jefes de los respectivos departamentos podrán fijar los sueldos de dichos empleados en las sumas que aprobare el Consejo Ejecutivo; *Disponiéndose, sin embargo*, que ninguno de los sueldos a que esta sección se refiere se fijará en cantidad menor de mil doscientos dólares (\$1,200).

Sección 10.—Toda ley o parte de ley que se opusiere a la presente queda por ésta derogada.

Sección 11.—Esta ley empezará a regir desde el primero de julio de 1912, salvo lo que en ella misma se disponga en contrario.

*Aprobada, 14 de marzo de 1912.*

[Nc. 83.]

### LEY

PARA ESTABLECER LA REPRESENTACION DE LAS MINORIAS, POR CADA DISTRITO ELECTORAL, EN LA CAMARA DE DELEGADOS, Y PARA OTROS FINES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Ningún partido político en la Isla, con derecho a nombrar candidato por convención, o debidamente organizado para presentar candidatos por petición, podrá designar más de cuatro personas como candidatos a la Cámara de Delegados, por cada uno de los

siete distritos electorales, en que la Isla se encuentra dividida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá cualquier partido político presentar cinco candidatos en cualquier distrito en que ningún otro partido presente candidato alguno para la Cámara de Delegados. En cualquier caso los candidatos deberán ser residentes o contribuyentes de buena fe al Tesoro de Puerto Rico en el distrito por el cual fueron designados, por lo menos durante un año con anterioridad a las elecciones en las cuales fueren candidatos.

El elector tendrá en todo caso derecho a votar cinco candidatos, en cualquiera de las formas previstas por la Sección 59 de la "Ley para proveer lo necesario para inscripciones y elecciones," aprobada en 8 de marzo de 1906.

Sección 2.—En los escrutinios parciales verificados por las Juntas de Elecciones y en el escrutinio general que practique el Consejo Ejecutivo, se computarán las papeletas en tal forma que resulten electos en cada distrito los cinco candidatos que hayan obtenido mayor número de votos para miembros de la Cámara de Delegados.

Sección 3.—El Consejo Ejecutivo ordenará la impresión de las papeletas electorales, de acuerdo con lo dispuesto en las secciones precedentes.

Sección 4.—Por la presente se inserta una nueva sección inmediatamente después de la Sección 16c de la "Ley sobre inscripciones y elecciones," aprobada el 8 de marzo de 1906 y enmendada el 12 de marzo de 1908, que se denominará Sección 16f y se entenderá redactada como sigue:

"Sección 16f.—Los nombres de las personas que hubieren votado en cada elección, como lo demuestren las listas de votantes de ambos secretarios en los respectivos colegios, constituirán las listas provisionales de inscripciones de los respectivos precintos, a los cuales pertenecerán, en las subsiguientes elecciones, y el Consejo Ejecutivo queda por la presente autorizado para excluir de las listas de inscripciones de los respectivos precintos, los nombres de todas las personas que según lo demuestren las listas de votantes de ambos secretarios en los varios colegios de dichos precintos, no hubieren votado en las elecciones precedentes; pero se fijará al público una lista de los nombres en la casa alcaldía y en la de correos de cada municipio el día primero de mayo, enviándose copia de dicha lista en la misma fecha a cada uno de los jefes, en cada municipio, de los dos partidos políticos que hubieren obtenido el mayor número de votos en el mismo. Si el día 30 de julio o antes de ese día, el elector cuyo nombre se hubiere eliminado en esa forma

de la lista de inscripciones, presentare al Consejo Ejecutivo la declaración oportuna debidamente jurada por él personalmente, haciendo constar que es un elector legalmente capacitado en el municipio en el cual se ha eliminado su nombre de la lista de inscripciones, y haciendo constar también su dirección en aquella fecha, el nombre o nombres de dicho elector o electores se insertarán definitivamente en la lista de electores; *Disponiéndose*, que el nombre de cualquier persona que se hubiere eliminado de acuerdo con las disposiciones de esta sección podrá incluirse otra vez definitivamente en dichas listas; y, *Disponiéndose, además*, que esta sección será de carácter provisional y regirá únicamente para las elecciones de 1912."

Sección 5.—La Sección 62 de dicha Ley queda por la presente derogada, y se inserta en su lugar una nueva sección, redactada como sigue:

"Sección 62.—Cualquier elector que declare que no puede marcar su papeleta por motivo de ceguera o por imposibilidad de usar ambas manos, podrá declarar los candidatos por los cuales desea votar, y uno de los inspectores, el que el elector designare, en presencia del otro, preparará y marcará la papeleta, de la manera anteriormente prescrita por esta Ley; *Disponiéndose*, que cualquier elector que declare falsamente que está imposibilitado para marcar su papeleta, será culpable de delito grave (*felony*) y convicto que fuere será castigado con prisión en la penitenciaría por no menos de seis meses ni más de un año, y perderá el derecho al voto por no menos de cinco ni más de diez años; y *Disponiéndose, además*, que cualquier inspector de elecciones o recusador que tuviere razón para creer que un elector declara falsamente que está imposibilitado para marcar su papeleta, podrá recusar el voto de dicho elector, y en caso de dicha recusación, cada uno de los secretarios deberá escribir en la lista de votantes que él lleve, en la columna provista para el caso, la palabra 'recusado,' y los inspectores de elecciones deberán escribir al dorso de la papeleta del elector recusado, una anotación breve, firmada por ellos, conteniendo la causa y razón de la recusación, el número del colegio, número de la página y línea de la lista de votantes en que aparece el nombre de dicho elector; y *Disponiéndose, además*, que dicha papeleta recusada deberá ser contada a favor del candidato o candidatos por quienes se vota; pero si posteriormente se declare por una corte competente que la imposibilidad declarada por dicho elector era falsa, su voto quedará por lo tanto nulo y sin valor."

Sección 6.—Las Secciones 32, 40 y 59 de la "Ley

sobre inscripciones y elecciones," aprobada el 8 de marzo de 1906, quedan por la presente enmendadas del modo siguiente:

"Sección 32.—El quince de septiembre inmediatamente anterior a la fecha de las elecciones, el Consejo Ejecutivo dará por terminadas las listas, y el Superintendente de Elecciones certificará aquéllas al pie de las mismas, haciendo constar el número de nombres inscritos en cada una. Después de dicha fecha no se admitirán protestas ni se harán cambios en dichas listas, excepto para corregir las omisiones de nombres de votantes o errores de nombres, salvo mediante orden de una corte competente. El Superintendente procederá a dividir las listas de cada precinto en listas de colegios, por barrios, asignando los electores de uno o más barrios a cada colegio. Cada lista de colegio contendrá, lo más aproximadamente posible, doscientos nombres, debiendo ser certificada por el Superintendente, haciendo constar que son copias fieles y correctas de sus originales. Si algún barrio tuviere demasiados electores para un colegio, se asignarán a dicho barrio dos o más colegios, distribuyéndose los electores entre los colegios, por orden alfabético de apellido. Por lo menos quince días antes de la fecha en que se celebraren las elecciones, se harán cinco copias certificadas de las listas de colegios, de las cuales se enviarán dos a la persona o personas debidamente autorizadas en cada ciudad o pueblo que representen los dos partidos políticos que obtuvieron el mayor número de votos en la Isla para Comisionado Residente en Washington en las elecciones inmediatamente anteriores, otras dos listas a los secretarios de colegios para usarse por ellos en el día de las elecciones, y la restante para archivar en la oficina del Consejo Ejecutivo."

"Sección 40.—El Consejo Ejecutivo ordenará la impresión de la papeleta oficial para cada municipio, conteniendo los nombres, de acuerdo con la ley, de todos los candidatos que hayan de votarse en cada municipio, con expresión de los cargos para los cuales hubieren sido nombrados. Las candidaturas de cada partido aparecerán en dicha papeleta en columnas separadas y en distintos colores, debajo de la divisa que el partido hubiere designado. Las papeletas serán de tamaño uniforme e impresas en papel blanco de la misma calidad, suficientemente grueso, de manera que lo impreso en ellas no se trasluzca al dorso. La lista de candidatos del partido que en las elecciones inmediatamente anteriores obtuvo el mayor número de votos para Comisionado Residente en Washington se pondrá en la primera columna al lado izquierdo de la papeleta, y la del partido que le siguiere en segundo lugar en el número de

votos obtenidos, aparecerá en la segunda columna, y los demás partidos en el orden que el Consejo Ejecutivo les asignare.

“Los partidos con derecho a designar candidatos adoptarán los colores de las candidaturas, y el Superintendente de Elecciones, con suficiente antelación, requerirá de cada uno de ellos que designe el color que desee. Para este fin principiará con el partido que obtuvo el mayor número de votos en las elecciones inmediatamente anteriores para Comisionado Residente a Wáshington, y continuará después, sucesivamente, con los otros partidos en el orden del mayor número de votos por ellos obtenidos en las elecciones anteriormente mencionadas, y en último término, con los partidos que se hubieren organizado para presentar candidatos en el orden en que se reciban sus solicitudes.

“La divisa se imprimirá también en el color que se designare por cada partido en la parte superior de la columna correspondiente, imprimiéndose el nombre del partido debajo de la divisa, y bajo dicho nombre o título, inmediatamente después, la lista de candidatos, así como los cargos para los cuales hubieren sido designados; *Disponiéndose*, que cuando hubieren dos o más cargos del mismo título, éste podrá aparecer de una sola vez, sobre la lista de candidatos para dicho cargo. Los nombres de los candidatos se colocarán aproximadamente a una distancia de tres cuartos de pulgada de centro a centro de los nombres, teniendo el nombre de cada candidato inmediatamente a su derecha un cuadrado de tres octavos de pulgada, a un lado.”

“Sección 59.—Después de penetrar el elector en la caseta indicará los candidatos de su elección, en una de las siguientes formas:

“Si desearé votar la candidatura íntegra de uno de los partidos, hará una cruz o una línea de cualquier dimensión y forma, arriba o abajo de la divisa o nombre del partido, o en cualquier espacio en blanco en la columna correspondiente a dicho partido, de cuyo modo se contará el voto para todos los candidatos cuyos nombres aparecen en dicha columna, excepto cuando el elector pusiere la cruz o línea en los cuadrados después de los nombres de los candidatos en las columnas de más de un partido, en el cual caso se contará la papeleta solamente para los candidatos después de cuyos nombres el elector hubiere puesto la cruz o línea en el cuadrado.

“Si desearé votar una candidatura mixta, hará una cruz o una línea en los cuadrados a la derecha de los nombres de los candidatos de los otros partidos por los cuales desearé votar, y en ese caso se contará su voto

en favor de todos los candidatos cuyos nombres aparezcan marcados de ese modo. En caso de que el elector votase por dos candidatos para el mismo cargo, el voto para dicho cargo no se contará, pero sí valdrá el voto a favor de los candidatos por quienes el elector haya marcado la papeleta correctamente.

“Si la papeleta contuviere cualquiera marca que demostrare claramente que era la intención del votante marcar su papeleta de modo que pueda identificarse después de depositada, la papeleta será nula.

“En cualquier caso de duda, deberá tenerse como eficaz el señalamiento de la papeleta, de tal manera que siempre que resulte en cualquier forma la intención del votante, aun cuando aparezca defectuosamente el señalamiento, la papeleta será válida y eficaz.”

Sección 7.—Toda ley que se oponga a la presente queda derogada.

Sección 8.—Esta ley estará en vigor desde su aprobación.

*Aprobada, 14 de marzo de 1912.*

[No. 84.]

## LEY

PARA ESTABLECER UN NEGOCIADO DEL TRABAJO, Y PARA OTROS FINES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—En la oficina del Director del Trabajo, Beneficencia y Correcciones se establecerá un negociado del trabajo, que estará a cargo del Jefe del Negociado del Trabajo quien será nombrado, con la aprobación del Gobernador, por el dicho Director del Trabajo, Beneficencia y Correcciones y continuará en el servicio a voluntad de éste.

Sección 2.—Habrá también en el negociado del trabajo un jefe auxiliar el cual será nombrado por el Director del Trabajo, Beneficencia y Correcciones, con la aprobación del Gobernador. Este percibirá un sueldo de dos mil dollars por año, y desempeñará aquellos servicios que se requirieren por el Jefe del Negociado del Trabajo, y actuará como Jefe del Negociado del Trabajo durante la ausencia del mismo. El jefe auxiliar del Negociado del Trabajo deberá ser una persona que haya hecho un estudio de las condiciones del trabajo, y que esté de otro modo cualificado para desempeñar los deberes de esta oficina.